

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2020-0044 00

Se encuentra el expediente al Despacho con los actos de notificación remitidos por el apoderado de la parte demandante a la pasiva, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado del demandado en contra del auto admisorio de la demanda, así como, el escrito de excepciones previas.

Conforme con lo anterior, en cuanto a la notificación de la pasiva, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020 se remitió al demandado Alan Perlman Katz, el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual no habrá de tenerse en cuenta, como quiera que al mismo no se acompaña la constancia de recibido por parte del servidor, conforme lo prevé la norma en cita.

Empero, no puede desconocer el Despacho que en el mismo mensaje de datos se indica *“e igualmente para su conocimiento le adjunto la demanda con sus respectivos anexos, subsanación de la demanda y el auto admisorio de la misma de fecha del 20 de febrero de 2020, dando cumplimiento a lo previsto en el decreto legislativo 806 del 2020, solicitando al juzgado tener por notificado al demandado de conformidad con la comunicación del día de hoy a efectos de que se cuente el término respectivo para contestar”*.

Así las cosas, como quiera que el trámite de la notificación personal reglado en el artículo 806 de 2020, no requiere que al mensaje de datos remitido al demandado deba acompañarse el acuse de recibido del mismo, no podría desecharse tal acto de enteramiento a falta de tal constancia.

Igualmente, de los archivos adjuntos al prenotado mensaje se tiene que fue remitida la demanda, así como, el auto admisorio de la misma, aunado a que se manifiesta que “*el correo al cual le estoy enviando la notificación de la demanda corresponde al relacionado en el certificado de existencia y representación de la empresa Neorenting SAS, de la cual usted es gerente, e igualmente sociedad que fue parte del negocio jurídico que dio lugar a la expedición del título valor que origina el enriquecimiento sin justa causa por parte de usted, anexó copia de este certificado, asimismo manifiesto bajo la gravedad del juramento que no conozco su correo electrónico personal*”, teniéndose así cumplidos a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la controversia suscitada por los extremos procesales en cuanto a la validez de los referidos actos de notificación, por no pertenecer al demandado la dirección de correo electrónico a la cual fue notificado, ***deberá surtirse el procedimiento de que trata la citada normativa.***

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado Alan Perlman Katz, de auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en el pluricitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien interpuso en tiempo excepciones previas y de mérito, las cuales fueron objeto de réplica oportuna por el demandante.

De igual forma, no habrá de tenerse en cuenta el traslado surtido por la secretaría como quiera que la pasiva remitió los medios exceptivos al demandante a través de mensaje de datos, por tanto, el traslado se entiende surtido conforme lo previsto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, habrá de rechazarse por extemporáneo habida cuenta que fue allegado por fuera del término previsto en el artículo 318 del C.G.P., para tal fin.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. José Augusto Landazabal Patarrollo como apoderado judicial del demandado Alan Perlman Katz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e8863837cc74892d11f449d0c0eef04f01863ad9e6eefbe769b38ac94c049**

Documento generado en 23/02/2021 05:01:56 AM